



UDECA
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

Fusagasugá, Marzo 31 de 2015

Señor

CESAR ALEXANDER MARTINEZ HERRERA

Veeduría Ciudadana "Ciudadanos Visibles"

ciudadanosvisibles@gmail.com

Referencia: Respuesta Observaciones Evaluación Invitación Pública para contratar la **PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA, DE PROTECCION, SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES, PREDIOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EN LA SEDE DE FUSAGASUGA, SECCIONALES DE UBATE Y GIRARDOT, EN SUS EXTENSIONES DE CHOCONTA, ZIPAQUIRA, CHIA, FACATATIVA, SOACHA, Y EN LAS OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES**", mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2015.

Respetados Señores:

De conformidad con el oficio de la referencia, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, mediante el cual se garantizó a las Instituciones de educación superior la Autonomía Universitaria, facultándolas para regirse por sus **PROPIOS ESTATUTOS** conforme a la Ley, y otorgándoles un régimen especial.

En razón a lo anterior, a través de la Ley 30 de 1992, el Congreso de la República, organizó el servicio público de Educación superior, garantizando a través del Artículo 3°, de conformidad con la Constitución y la Ley, **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.**

De igual forma, el artículo 57 de la Ley 30 señaló:



UDECA
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de Acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal”.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en variada Jurisprudencia ha señalado:

“Si bien es cierto, los entes Universitarios autónomos comparten varias de las características de las entidades descentralizadas del orden nacional, tales como personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente – Ley 30/92 art 57 -, no es menos cierto que difieren en otras como no estar sujetas al control de tutela, el proceso de creación, arts 20 de la carta 58 y 59 de la Ley 30 – La configuración del régimen laboral, amen que por no pertenecer a la rama ejecutiva del poder público, sino constituir órganos autónomos e independientes por mandato constitucional, no resulta dables asignarles el carácter de entidades descentralizadas, concepto que está restringido a personas jurídicas que integran la rama ejecutiva del poder público.

En relación con este punto, la Corte Constitucional ha precisado que los entes universitarios autónomos – sin perjuicio de pertenecer a la administración pública, no conforman ninguna de las ramas del poder, ni pueden formar parte de la administración nacional y por ende no están sujetos al control de tutela por parte del ejecutivo.



UDEEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

En efecto, en sentencia C-220 de 1997, se señaló que las Universidades oficiales "Son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el constituyente"

En consecuencia de lo anterior, la Universidad de Cundinamarca, en base a lo señalado previamente, emitió su propio Estatuto de Contratación, adoptado a través del Acuerdo No. 012 de 2012 (emanado del Consejo Superior de la Universidad y reglamentado a través de la Resolución No. 206 de 2012 (Emanada del Señor Rector).

Reglamentación por la cual se dio inicio al presente proceso, el cual es objeto de observación por parte ustedes.

No son aceptables los argumentos presentados de violación al debido proceso, toda vez que en el cronograma establecido para el proceso de selección, se señalaron unas etapas, las cuales se cumplieron, tanto es así que como consecuencia de las observaciones presentadas, se modificaron los términos de Referencia y en consecuencia el cronograma. Resaltando que todas las etapas del proceso fueron públicas y publicadas en la página web de la Universidad, para que todos los interesados en participar en el proceso tuvieran acceso al mismo.

De igual forma, es importante señalar que el día del cierre del proceso, es decir el día que se presentaron las propuestas, asistieron los miembros de la veeduría, que hoy presenta observaciones a la evaluación, quienes además intervinieron mediante la signación de las propuestas involucradas en el presente proceso, fortaleciendo así el principio de transparencia.

Con relación a su observación, de que no se publicó el acta del 24 de marzo de 2015, no es cierto, toda vez que revisada la plataforma, todas las actuaciones derivadas del proceso de selección fueron debidamente publicadas en el portal de la Universidad de Cundinamarca (<http://www.unicundi.edu.co/index.php/contratacion/cotizarsedes/invitacion-a-cotizar>).



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

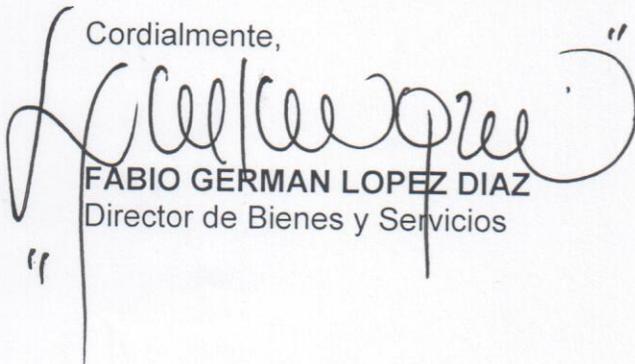
De igual forma no son aceptables sus señalamientos, de que el proceso de selección que hoy es objeto de observación, vulneró los principios que rigen la contratación, toda vez que tal como se manifestó previamente todo el proceso de selección se realizó conforme lo señala el Estatuto de Contratación y su reglamentación, publicando - como se dijo - todas las actuaciones que se derivaron del mismo y permitiendo la participación de todas las personas interesadas en el proceso, entre ellos, la misma Veeduría, el día del cierre del proceso, quienes tuvieron acceso a las propuestas que se presentaron.

Ahora, con relación al puntaje otorgado al personal propuesto, es un requisito que no es habilitante, pero que a la hora de calificar las propuestas otorga un puntaje a efectos de lograr la clasificación de acuerdo con el mejor puntaje obtenido.

De igual forma, el personal señalado en el numeral 12.2.5., otorga un porcentaje y en nada impide la participación de los proponentes, toda vez que es un valor agregado a la prestación del servicio y responde a que se requiere que el talento humano presente formación cualificada lo que permitirá y garantizar mejor desempeño en la prestación del servicio, por cuanto el interés de la Universidad es garantizar que el servicio sea prestado por personas que conocen y tienen experiencia suficiente acerca de las peculiaridades de la comunidad académica y de la diversidad de las personas que la integran, en aras del trato adecuado que debe prodigárseles a todos y cada uno de los miembros de la mencionada comunidad.

Revisado de manera minuciosa los Términos de Referencia, se encontró que efectivamente hubo un error en la evaluación técnica, razón por la cual se procederá a corregir, y a realizarla conforme los términos de referencia, la cual será publicada en la página web de la Universidad

Cordialmente,



FABIO GERMAN LOPEZ DIAZ
Director de Bienes y Servicios